

Al contestar refiérase
al oficio N° **7540**

06 de mayo del 2022
DJ-1012

Señores

CÁMARA DE COMERCIO TURISMO Y TRANSPORTE DE NARANJO

Ce: camaracomercionaranjo@gmail.com

Estimados señores:

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Caso concreto.*

Se refiere este Despacho a su documento sin número de oficio, fechado el 19 de abril del 2022, mediante la cual realiza 3 consultas. La primera en relación con el cobro de intereses moratorios, la segunda sobre el convenio con la Federación Metropolitana de Municipalidades de San José -FEMETROM- con la Municipalidad de Naranjo y finalmente solicita a este órgano contralor supervisar y pedir autorización a la Auditoría Interna para ver varios supuestos planteados.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho Reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan, en lo de interés, los siguientes:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

2. *Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)*”

De lo transcrito se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con el requisito reglamentario para poder ser admitida ante este órgano contralor.

En primer término, debe presentarse en forma general lo cual, no ocurre en el presente caso.

De lo expuesto en el oficio enviado a este despacho se desprende fácilmente que estamos ante un caso concreto, véase que en relación a la primera consulta, si los contribuyentes teniendo tiempo hasta el 15 de marzo para presentar la declaración del impuesto del formulario D101, y si ese formulario es necesario para poder hacer los cálculos del cobro de patentes, entonces por qué se está cobrando intereses moratorios desde enero, si la nueva legislación dio tiempo hasta el 15 de marzo para iniciar debido proceso. Sobre la segunda consulta se nos plantea que en la Municipal de Naranjo desde el año 2017 realizó un convenio con FEMETROM sobre un sistema informático de conectividad con bancos públicos y que paga más de 100 millones de colones para desarrollar el sistema y después de unas observaciones que hizo la Contraloría no se ejecutó dicho sistema, por lo que se encuentran trabajando con un sistema que es como estar en el siglo 19, por tanto, solicitan que se les aclare el proceso que tiene a la comunidad de Naranjo en desventaja con otros municipios de occidente.

Resolver lo que se plantea implicaría para este órgano contralor adoptar, con carácter vinculante, decisiones particulares que no corresponden mediante el ejercicio de la potestad consultiva.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es no solo porque estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso.

Corolario de lo anterior, se concluye que al incumplir su consulta con el requisito antes establecido resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo a lo regulado en el

artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Ahora bien, respecto a la petitoria del punto 3, se les indica que de conformidad con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley General de Control Interno, n.º 8292, todo ciudadano puede acudir al Auditor Interno institucional a plantear las situaciones que considera pertinentes, así como plantear denuncias, y/ o solicitudes de información.

También es importante señalar que para brindar un servicio oportuno y eficiente en la atención de consultas, es conveniente acompañarla de datos precisos, o indicación de información puntual que le permitan a la Auditora Interna, dar una respuesta con mayor claridad.

Adicional a lo anterior, se le instruye a la Auditora Interna de la Municipalidad de Naranjo, enviar respuesta a los solicitantes sobre los temas que se señalan en el apartado 3 del oficio presentado por la Cámara De Comercio Turismo Y Transporte De Naranjo (NI 10988-2022).

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República

MHM/dcc

ce: Auditoría Interna de Municipalidad de Naranjo, adjunto oficio indicado.

Ni: 10988-2022.

G: 2022002021-1

¹En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.